



San Andrés, Isla, Julio Siete (07) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.
Radicado	88-001-31-03-001-2016-00071-00.
Demandante	Gedis Newball Hooker. C. C. No. 991904.
Demandado	Benjamín Gaspar Newball Archbold. C. C. No. 15242452.
Auto Interlocutorio No.	202

Solicita la parte ejecutante a través de la portavoz judicial, el embargo y secuestro de los dineros que se obtienen por concepto de canon mensual del contrato de arrendamiento de los inmuebles con folios reales 450-15079 y 450-15080, donde funciona el Hotel El Encanto, que manifiesta, es de propiedad del ejecutado, arrendado a la Policía Nacional y donde funciona, el Comando de Policía de Providencia Isla<Carpeta MEDIDAS CAUTELARES. pdf. 05.>.

Conforme se dispuso en la providencia de fecha **22 de octubre de 2021**<Carpeta MEDIDAS CAUTELARES. pdf. 4.>, nuevamente, **se negará**, la medida cautelar solicitada, pues tales bienes se encuentran en custodia del ex secuestre, señor WILLIAM OTERO TEJADA, hasta tanto se produzca la entrega de los mismos al secuestre nombrado en su remplazo, Sociedad INMOBILIARIA CONTACTOS EL SOL SAS. En este sentido, es preciso señalar, que conforme lo dispone el artículo 51 del C. G. del P., el producto de la renta de dichos bienes, deben ser puestos a órdenes del Juzgado por cuenta del proceso, por el auxiliar de la justicia.

Se ordenará que, por Secretaría, se dé cumplimiento a lo dispuesto en los **numerales 3º, 4º, 5º, y 6º**, de la **providencia** referida en el *inciso anterior*.

Se **requerirá bajo el apremio del desistimiento tácito** <artículo 317 del C. G. del P.>, a las partes, para que **alleguen los avalúos de los inmuebles** embargados y secuestrados, según sus estimaciones reales en el mercado, que benefician los intereses económicos de ambas partes, en el supuesto caso que se llegaren a rematar.

En este punto, se recuerda que, conforme la **sentencia de tutela que sirvió de soporte para tomar tal decisión (T-531 de 2010)**, el Juez no solo está en el deber sino en la obligación de verificar que el **remate se efectúe por el valor real de los predios** y lo obliga a decretar pruebas de oficio con el fin de lograr la igualdad de las partes en el proceso y evitar actos contrarios a la lealtad, la probidad y la buena fe. (Art. 62 del C. G. del P.).

Para el presente caso, es apropiado resaltar lo expuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil de Cali – Valle: ¹“(…). *No se puede argüir que el Operador Judicial debe sujetarse a los ritos propios del proceso bajo su dirección, no obstante, la ley procesal no debe ser un impedimento para alcanzar la verdad material y como ya se vio en los apartes jurisprudenciales, él está obligado a levantar el velo de duda que pueda recaer sobre el avalúo del bien, [aún de oficio]. Teleológicamente la venta en pública subasta está para que se puedan beneficiar los intereses económicos de las partes, buscando obtener el mejor precio posible por el bien, según su estimación real en el mercado.*” (Corchete, Subrayas y Negrillas, fuera del texto).

En virtud de lo precedentemente expuesto, el Juzgado,

¹TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – VALLE – SALA CIVIL - PROVIDENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2017 – M. P. DR. CESAR EVARISTO LEÓN VERGARA.



RESUELVE

- 1.- Negar la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante.
- 2.- Por Secretaría, **dese cumplimiento** a lo dispuesto en los **numerales 3º, 4º, 5º, y 6º, de la providencia de fecha 22 de octubre de 2021** *<Carpeta MEDIDAS CAUTELARES. pdf. 4.>*.
- 3.- **Requírase** bajo el apremio del **desistimiento tácito a ambas partes**, para que, dentro de los **treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia**, cumpla con la carga procesal de allegar al proceso, los avalúos de los bienes inmuebles con folios reales **450-15079 y 450-15080** de la Orip, conforme las indicaciones referidas en el *inciso cuarto y siguientes de las consideraciones*.

El proceso permanecerá en Secretaría durante el término señalado para la ejecución de las actuaciones que se echan de menos.

NOTIFÍQUESE.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

OMF.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA
CATALINA.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

El **auto** anterior se **notifica** en el **Estado**
No. ____17____.

De fecha ____11/Julio/2023____.

KELLYS J. RODRÍGUEZ SARMIENTO.
Secretaria.